



Resolución del Ararteko, de 12 de septiembre de 2013, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, que reanude una Renta de Garantía de Ingresos, al margen de la incoación de un procedimiento de revisión de oficio.

Antecedentes

La reclamante, (...), promovió una queja ante el Ararteko debido a la suspensión de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) por *"no utilizar la RGI para cubrir las necesidades básicas"*, según un escrito de notificación de inicio de procedimiento de suspensión recibido en octubre de 2012. Ante lo escueto de la motivación, la reclamante se dirigió a su oficina de Lanbide a informarse de los motivos de fondo y allí se le informó de que existía un gasto de teléfono considerado al parecer excesivo. Concretamente, se trataría de tres recargas a tres móviles distintos; según la versión de la reclamante, en la oficina se le indicó que esto suponía la tenencia de tres móviles.

Ese mismo mes de octubre, se suspendió el abono de la RGI. Tras recibir el escrito con la resolución, la reclamante interpuso el correspondiente recurso de reposición el 22 de noviembre, en el que alegaba haber realizado tres recargas a tres móviles distintos.

Tras solicitar la reanudación, el 21 de febrero y el 11 de marzo se le requirió la presentación de documentación varia como parte de un procedimiento de revisión incoado de oficio por Lanbide.

Tras aceptar la queja, el 6 de mayo de 2013 el Ararteko dirigió una petición de información a Lanbide interesándose por las causas concretas de la suspensión de la RGI, así como por la estimación que desde Lanbide se hacía en relación con la duración de la suspensión, al tiempo que se recordaba al organismo autónomo la importancia de establecer cuanto antes unos criterios claros sobre el tipo y cuantía de los gastos que puedan acometer las personas perceptoras de RGI.

El 1 de agosto se ha recibido respuesta desde Lanbide, en la que se nos indica que, efectivamente, ha habido *"gastos de telefonía, recargas móviles, compra teléfono por cantidad de 106€,..."*. Asimismo se nos informa de que la reclamante solicitó la reanudación el 16 de enero, que esto motivó la incoación de un expediente de revisión el 21 de febrero y que el 5 de junio, como parte de ese procedimiento de revisión, se requirió la aportación de más documentación (no se mencionan los requerimientos de 21 de febrero y 11 de marzo, que también forman parte del expediente 2013/REV/007845 de revisión). Se nos indica que una vez se valore la documentación aportada, se dictará una resolución con la mayor brevedad posible.

Consideraciones





1. Lanbide no ha respondido a las cuestiones planteadas por el Ararteko en su petición de información. Si bien en la respuesta se hace mención a ciertos gastos de teléfono, no se justifica el motivo de suspensión, ya que la existencia de esos gastos ya nos fue comunicada por la propia reclamante.

En nuestra opinión, es urgente que desde Lanbide se establezcan unos criterios claros en relación con los gastos que se pueden permitir las personas perceptoras de RGI. Esta cuestión ha sido objeto de una actuación de oficio (357/2013/430), acerca de la que lógicamente también insistíamos en la petición de información referida a este caso. En este sentido, entendemos que debería de fijarse un límite a la cuantía de dichos gastos, así como a su naturaleza o tipo, de modo que resoluciones como la que motiva la presente recomendación, tengan una motivación sólida.

Al no establecer estos límites, las personas perceptoras de la prestación desconocen que la realización de determinado gasto puede suponer la suspensión de la misma. Lanbide no informa de esta cuestión a estas personas, por lo que, como en el presente caso, un gasto que puede considerarse común puede motivar la adopción de una medida de gravísimas consecuencias (dejar a una unidad de convivencia sin ingresos durante varios meses) adoptada tras un incumplimiento que las personas afectadas desconocían que estaban cometiendo.

Entendemos que, a falta de una fijación de criterios objetivos en relación con los gastos permitidos a las personas titulares de RGI y su notificación a las mismas, en el caso de considerar que el gasto cometido por la reclamante fue excesivo, Lanbide le tendría que haber notificado esta circunstancia para que adoptara las medidas oportunas con el fin de reducir el gasto y así evitar la suspensión.

Lanbide ha procedido a suspender la prestación por una causa basada en un incumplimiento de carácter indeterminado, sin haber fijado previamente la definición de qué tipo de gasto es excesivo y hasta qué cuantía puede una persona titular de RGI gastar sin cometer este incumplimiento. Entendemos que estos límites al gasto deberían, una vez aprobados, notificarse a las personas afectadas cuando la RGI es reconocida, en el mismo escrito de resolución en el que se incluye un anexo con las condiciones para mantener el derecho a la prestación. Al no informar y no establecer los criterios objetivos en relación con el gasto, se podrían estar generando en nuestra opinión suspensiones arbitrarias de la RGI.

2. Lanbide tampoco responde a la cuestión relativa a la estimación de la duración de la suspensión, que se produce en octubre de 2012 y se mantiene hasta el día de hoy. Simplemente se nos indica que *“una vez que la documentación aportada sea valorada, se emitirá propuesta de resolución*





para elevar al órgano competente y dictar resolución con la mayor brevedad posible".

En este sentido, entendemos que se estaría produciendo una prolongación innecesaria de la duración de la suspensión.

Esto es debido, tal y como hemos transmitido a Lanbide en otras ocasiones, en lo que también insistíamos en el escrito de petición de información, a que se produce una vinculación entre el expediente de suspensión y un nuevo expediente de revisión, de cuya resolución depende el fin de la suspensión.

El artículo 26.3 de la Ley 18/2008 vincula la duración de las suspensiones, con carácter general, al decaimiento de la causa que las motiva: *"Decaídas las causas que motivaron la suspensión del derecho a la renta de garantía de ingresos se procederá, de oficio o a instancia de parte, a comprobar si en ese momento concurren los requisitos para el devengo de la prestación y, en su caso, a establecer su cuantía. La prestación se devengará a partir del día siguiente al de la fecha en que hubieran decaído las causas que motivaron la suspensión"*.

El hecho de que el precepto transcrito indique que Lanbide habrá de *comprobar si en ese momento concurren los requisitos para el devengo de la prestación*, en nuestra opinión no puede ser interpretado como un mandato legal para abrir, tras cada suspensión, un expediente de revisión de oficio, que como tal no está contemplado en la normativa reguladora de RGI (Lanbide tiene la potestad, de hecho el deber, de revisar los expedientes, pero en ningún punto de la normativa se prevé la existencia de un procedimiento específico para ello, como sí sucede con los procedimientos de suspensión, modificación o extinción de la prestación) y en virtud del mismo dirigir distintos requerimientos de documentación a la reclamante de forma sucesiva (si bien en la contestación de 1 de agosto se menciona uno de 5 de junio, la reclamante nos comunicó haber recibido sendos requerimientos, correspondientes al mismo expediente, los días 21 de febrero y 11 de marzo), con distinto contenido, sin proceder a la reanudación del abono de la prestación hasta que se considere, con base en unos criterios no manifestados ni a la reclamante ni al Ararteko, que la revisión ha finalizado.

En nuestra opinión, una vez que Lanbide observe que se ha corregido el incumplimiento (en el presente caso, habiendo ajustado los gastos, por ejemplo), tendría que procederse a la reanudación si no se observaran otros incumplimientos. Esto no supone obstáculo alguno ni para proceder a la revisión del expediente en cumplimiento de lo establecido por el artículo 24





de la Ley 18/2008¹, ni para adoptar nuevas medidas tras la revisión, pero insistimos en que el vincular la reanudación de la prestación, que es parte del procedimiento de suspensión, a la finalización de un procedimiento de revisión de oficio supone, como indicábamos, una prolongación del periodo de suspensión más allá de lo establecido por el citado artículo 23.6 de la Ley 18/2008.

Todo esto sin mención de la confusión que se produce en las personas afectadas, que ven cómo se tramitan dos expedientes, uno de revisión y otro de suspensión, de forma simultánea sobre la misma prestación, sin que esté claro cuáles son los pasos a seguir al objeto de proceder a la reanudación (así, a título de ejemplo, no queda claro si las alegaciones presentadas van a incluirse en el expediente de revisión o en el de suspensión).

Entendemos, en consecuencia, que esta manera de proceder ha generado una situación de indefensión y ha prolongado de forma injusta la duración de la suspensión.

Lanbide ha suspendido el derecho a la RGI de la reclamante por un motivo indeterminado, vinculando la reanudación de la prestación a un nuevo expediente de revisión de oficio cuyos trámites no están fijados, lo que ha prolongado la duración de la suspensión más allá del periodo previsto por el ordenamiento jurídico.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el art. 11.b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

- Que reanude los abonos de la RGI una vez comprobado que la reclamante ha ajustado sus gastos telefónicos, si se reúnen los demás requisitos, al margen del procedimiento de revisión.
- Que, con carácter general, se fijen los criterios relativos a los gastos permitidos a las personas titulares de RGI y que estos sean publicados.

¹ *"Lanbide-Servicio Vasco de Empleo realizará de oficio una revisión trimestral de aquellos requisitos que se vayan incorporando al control telemático de la prestación, sin perjuicio de que pueda proceder a cuantas revisiones estime oportunas para comprobar si se mantienen las causas que motivaron la concesión".*